

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente 200165132-167/2017, donde obra oficio N° 2808 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual la señora MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, identificada con C.C. N° 21.394.211, allegó copia física y digital del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para el proyecto PCH CALICHAL, a desarrollarse sobre la cuenca del río Urama, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia. (Folio 1)

Que mediante Auto N° 0341 del 14 de agosto de 2017, se declaró iniciado el trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA del proyecto denominado PCH EL CALICHAL - sobre la quebrada Chimiado afluente del río Urama, , a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia. (Folio 565)

Que mediante Resolución N° 1265 del 03 de agosto de 2018, se rechazó el trámite de Evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para el proyecto denominado PCH EL CALICHAL, - sobre la quebrada Chimiado afluente del río Urama, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, notificado por vía electrónica el 21 de agosto de 2018.

Que estando dentro del término legal, la señora MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 5249 del 03 de septiembre de 2018, contra la Resolución N° 1265 del 03 de agosto de 2018, escrito del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Mediante este recurso de reposición y con el propósito de atender la comunicación del asunto procedo a precisar lo que considero aplica a los puntos de conclusiones y recomendaciones que motivan la decisión de la citada Resolución:

PUNTO 1. Cumple: *"Conforme al análisis de los aspectos técnicos de la infraestructuras, superestructuras e instalaciones conexas; se puede concluir que las alternativas no presentan diferencias en tiempo de construcción, ZODMES y los Equipos electromecánicos e hidromecánicos necesarios; no obstante presentan diferencias significativas en cuanto a material vegetal a remover, volúmenes de corte y costo del proyecto"*

Con respecto a lo expresado en el Punto 1, se aclara que la alternativa 1 cuenta con un volumen de corte de 40.500 m³ enunciado en el DAA folio 54, ya que en el punto 1.6 de la Resolución 200-03-20-01-1265-2018 manifiestan que son 4.500 m³, igualmente presenta diferencias en cuanto a localización, trazado de conducción y vías de acceso.

...

En conclusión solicito comedidamente modificar la decisión tomada en Resolución 200-03-20-01-1265-2018 del 03/08/2018 PCH CALICHAL y por el contrario se me permita en un tiempo determinado complementar la información requerida por la Autoridad Ambiental CORPOURABA.

(...)"

En coherencia con lo anterior, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 0038 del 10 de enero de 2019, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

Conclusión respecto de la solicitud del usuario de que se dé la oportunidad de complementarlo y seguir adelante con el proceso:

- 1. Técnicamente se mantiene la posición de que el estudio DAA del proyecto PCH Calichal presenta debilidades que no permiten tomar una decisión, además se considera que acceder a la solicitud del usuario implicaría realizar todo el proceso de evaluación del documento una vez complementado, además de la visita técnica.*
- 2. Algunos de los faltantes de información trascienden en otros temas del estudio que si bien parecen cubiertos adecuadamente una vez ajuste los faltantes tendrá que revisar y ajustarlos o complementarlos, como ejemplo el caso del Área de Influencia presentada por el usuario la cual no fue delimitada adecuadamente (detalle en numeral 2 del ítem 5 - Analiza el punto 3 de la Resolución); en este sentido valga la pena extraer lo expresado en el numeral 4.2.1 del informe técnico No. 1215 del 19 de junio de 2018 que evaluó el DAA del proyecto PCH Azalea donde se analiza la suficiencia de Información:*

"...En general se presentan como principales faltantes de información el hecho de que las áreas de influencia presentada por el usuario para el proyecto PCH el Calichal no incorpora el espacio geográfico en el que los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico serían potencialmente afectados por la construcción y operación del proyecto, es decir, el ámbito geográfico en el cual se manifestarán los impactos sociales y ambientales del mismo, así mismo presenta un área de influencia denominada como Área de Influencia Directa - AID general para las dos alternativas, pese a que se ubican en áreas diferentes la cual no se espacializa de acuerdo a los criterios manifestados por el usuario en el texto..."

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

"...En este sentido la evaluación de impactos se queda corta y se encuentra lejos de la realidad dado que ni siquiera está definido el verdadero espacio geográfico en que se darían impactos por el proyecto..."

*Sumado a lo anterior se resalta lo expresado en el numeral 9 del ítem 5 del presente informe técnico (analiza el punto 18 de la Resolución) donde se deja claro que incluso la comparación de alternativas se queda sin piso dado que de conformidad con el capítulo 5 de los TDR, "Como un insumo para la comparación de alternativas del Proyecto, se identifican y evalúan los **impactos ambientales, a partir de la caracterización del área de influencia y de la zonificación ambiental...**"*

Adicionalmente a lo anterior cabe mencionar, como se dejó claro en el análisis del punto 11, la caracterización socioeconómica es débil por lo que la misma tal cual como esta no se considera un insumo adecuadamente abordado para representar el medio socioeconómico en la evaluación ambiental para ambos escenarios (con y sin proyecto); además de conformidad con el análisis del numeral 3 se deja en claro que las áreas de influencia no se delimitaron adecuadamente para cada alternativa... además en el punto 19 de la Resolución se indica que la zonificación ambiental fue deficiente. Es decir que dos insumos necesarios para la evaluación de impactos no están adecuadamente constituidos además de la caracterización de los medios biótico y socioeconómico.

3. *Definitivamente el usuario presento un estudio con una alternativa viable y otra no viable no cumpliendo así con uno de los aspectos más importantes en la presentación de un DAA y como lo requiere el Manual Para la Evaluación de Estudios Ambientales.*

En el último párrafo del análisis de las otras consideraciones realizado en el presente informe técnico, se indica que con la información presentada el usuario no da elementos que permitan tener certeza de la viabilidad de la alternativa, indicando que de conformidad con lo expresado se concluye respecto de la observación presentada para el punto 12 que este no procede dado que como puede observarse el poder acceder al área de la alternativa 1 en un momento puntual no da por sentado que dicha alternativa sea viable, puesto que se tiene un precedente donde el personal de CORPOURABA no pudo acceder; para soportar lo dicho por parte del usuario se requiere de un análisis responsable del componente social que de herramientas que permitan tener el panorama claramente identificado, cosa que en el estudio presentado no se hizo.

*Respecto a lo expresado por el usuario es de indicar que en este momento pareciera simple decir que en 2015 se pudo acceder, que en 2017 no fue posible y que en el 2018 otra vez si se puede acceder; sin embargo este tipo de situaciones no se abordan de forma apresurada y el estudio del DAA debió proporcionar al equipo evaluador los elementos que permitan tener una visión del posible comportamiento sin proyecto y así poder tener certeza de que ambas alternativas eran viables y poder decidir seleccionado una de las dos; sin embargo donde se pudo generar este insumo fue en el ejercicio de evaluación ambiental para el escenario sin proyecto, donde el mismo realmente correspondió a un análisis de las condiciones futuras **con el proyecto** y el análisis de las tendencias actuales y futuras de los elementos del ambiente el tema del conflicto ni siquiera se mencionó teniendo en cuenta que el mismo usuario expresa en el tercer párrafo del punto 6 del recurso de reposición que "No debe ignorar CORPOURABA porque lo conoce y también lo ha sufrido, las dificultades de orden público que ha tenido esta región" también pudo dar*

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

elementos al equipo evaluador para estar claros de las posibilidades y viabilidad de la alternativa 1 para el DAA.

De otra parte es pertinente mencionar que si bien el estudio o las actividades de campo del estudio fueron realizadas en el 2015, para mediados del año 2016 ya se tenía claridad de las zonas de concentración donde estarían ubicadas las tropas de las FARC, así mismo en el mismo año 2016 se firmó el acuerdo de paz con las FARC y el DAA fue presentado en CORPOURABA hasta el 31 de mayo de 2017, es decir que no hay razón para que esta situación particular no hubiera sido incluida y que no se le hubiera dado el énfasis que merecía en el estudio a fin de entregar a la CORPORACION las herramientas necesarias para tomar una decisión.

4. Recomendaciones y/u Observaciones

De conformidad con el análisis técnico y las conclusiones del presente informe técnicamente se recomienda no acceder a la solicitud del usuario de que se dé la oportunidad de complementarlo y seguir adelante con el proceso del trámite de DAA.

Se recomienda al área jurídica revisar respecto de la aplicabilidad o no de la Ley anti trámites para subsanar la no presentación del certificado de presencia o no de grupos étnicos para el área de las alternativas presentadas para el desarrollo del proyecto PCH el Calichal dado que revisado el oficio este no corresponde al pronunciamiento sino a una solicitud de pronunciamiento y para el trámite de evaluación del DAA y en la evaluación del DAA se requiere es el pronunciamiento por parte del MININTERIOR, pero este certificado no reposa en CORPOURABA y no hay certeza de que en el Ministerio del Interior se haya expedido.

Se recomienda remitir al área Jurídica el presente informe técnico para que a la luz de la norma se tomen las acciones que para el caso considere pertinentes.

(...)"

Que mediante comunicación con radicado N° 4564 del 12 de agosto de 2019, la señora MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

*"... teniendo en cuenta el Recurso de Reposición con radicado 200-34-01.58-5249 del 3/9/18 que a la fecha no ha tenido respuesta y la resolución 200-03-20-06-0805-2019 del 5/7/2019 con notificación del 29/7/2019 (5:25 Am), procedo a hacer entrega del documento de DAA que incluye la atención a las observaciones realizadas en el **INFORME TÉCNICO DE LICENCIA AMBIENTAL R-AA-101** del 19 de junio de 2018..."*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si*

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas.

Así las cosas, frente a los argumentos del recurrente CORPOURABA, procede a pronunciarse:

Que mediante la Resolución N° 1265 del 03 de agosto de 2019, se rechazó el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas iniciado mediante Auto N° 0341 del 14 de agosto de 2017, con fundamento en lo contenido en el informe técnico N° 1215 del 19 de junio de 2018, en el cual se determinó que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas evaluado presentó un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias los cuales hicieron imposible tomar una decisión, teniendo en consideración los criterios establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Que el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, establecido por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, criterios y procedimientos", contiene una serie de herramientas orientadas a optimizar el proceso de evaluación y facilitar la toma de decisiones de la autoridad ambiental competente.

Al respecto, es importante sustraer un aparte del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, establecido por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, cuando indica en la página 74:

- " ... RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL QUE SE DEBEN COMUNICAR, INSTRUCTIVOS POR UTILIZAR Y SU DESTINATARIO"

En Resultado por comunicar se establece, cuando se presenta un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias que hacen imposible tomar una decisión. Por lo tanto se RECHAZA el estudio ambiental, y se recomienda iniciar el proceso de licenciamiento con un nuevo y adecuado estudio ambiental..."

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, rindió el informe técnico N° 0038 del 10 de enero de 2019, en el cual se evaluó el

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

escrito del recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado N° 5249 del 03 de septiembre de 2018.

Que el concepto técnico N° 0038 del 10 de enero de 2019, sostiene los argumentos contenidos en el informe técnico N° 1215 del 19 de junio de 2018.

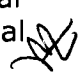
Que es importante traer a colación el referido concepto técnico cuando indica; "*(...) Finalmente y respecto de lo enunciado por el usuario en el tercer párrafo del título "otras consideraciones..." de conformidad con el análisis realizado en los numerales del 1 al 13 del presente ítem no se considera que se tenga buena parte de la información, sino que contrario a esto falta información relevante relacionada con caracterización biótico, socioeconómico, áreas de influencia, zonificación ambiental que dejan sin piso otros apartes del estudio; sumado a esto no se debe olvidar que una de las razones por las cuales se rechazó el estudio fue porque de acuerdo al proceso de evaluación se encontró que solo se presentó una alternativa realmente viable, la otra presento unas situaciones socioeconómicas que no la viabilizaban (...)*"

Al respecto, es pertinente indicar, que según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se establece lo siguiente, "*Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. **El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas. **Negrilla fuera del texto.*****

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse."

Así las cosas, es evidente que según lo dispuesto en los citados informes técnicos, el solicitante presentó dos alternativas de las cuales 1 era viable y la otra no, lo que evidencia incumplimiento a lo dispuesto en la normativa anteriormente descrita.

De otro lado cabe anotar, que si bien en el artículo segundo de la Resolución N° 1265 del 03 de agosto de 2018, se dispuso que una vez en firme el citado acto administrativo se procedería a archivar definitivamente el expediente 200165132-0167/2017 y a devolver la totalidad de los documentos allegados por la señora MARÍA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, dicha devolución de documentos no es procedente, toda vez, que lo dispuesto en la normativa antes citada estaba sujeto a que se hubiere realizado requerimientos de información adicional en el marco del referido trámite y el peticionario no hubiera dado cumplimiento en los términos solicitados de acuerdo a lo contemplado en el literal 5 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Expuesto lo anterior, cabe indicar, que en el trámite que nos ocupa en la presente oportunidad, no fue necesario requerir a la solicitante para adoptar una decisión, lo anterior, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación al Diagnóstico Ambiental de Alternativas. 

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Finalmente y con relación a la comunicación con radicado N° 4564 del 12 de agosto de 2019, la cual se allegó como complemento al recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado N° 5249 del 03 de septiembre de 2018, la misma no será objeto de evaluación toda vez que, fue presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la Resolución N° 1265 del 03 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo segundo de la Resolución 1265 del 03 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que para efectos quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente acto administrativo procédase al archivo del expediente 200165132-0167/2017”

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive de la Resolución N° 1265 del 03 de agosto de 2018, no objeto de modificación, conservan su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, identificada con C.C. N° 21.394.211, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo	EJR	13/08/2019
Revisó:	Juliana Ospina Lujan Bonny Mena Giraldo Jaime Cuartas - Asesor Externo	JGC	
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. 200165132-167/2017 tomos del 1 al 6.